



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2021-00106-00
Demandante: ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTON representada por la señora NUBIA
MILENA BOTON BAUTISTA
Demandado: MARIO ENRIQUE GRANADOS BASTOS
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Por reunir los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82 y 84 del C.G.P, se admitirá la demanda de la referencia.

La señora NUBIA MILENA BOTON BAUTISTA, en su condición de representante legal de la niña ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTON presentó solicitud de amparo de pobreza consagrado en el Art. 151 del C.G.P., para instaurar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en contra del señor MARIO ENRIQUE GRANADOS BASTOS, identificado con cedula de ciudadanía N 5.478.041 de Pamplona, por no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, manifestación que hace bajo gravedad de juramento, solicitud que se ajusta a lo establecido en el art. 151 del C.G.P. por lo cual se concederá el beneficio solicitado para los efectos legales contemplados en el artículo 154 ídem.

Por otra parte, se le requiere a la representante legal de la demandante para que informe al despacho el nombre y ubicación del presunto padre biológico de la niña para efecto de su vinculación al proceso, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza instaurado por la señora NUBIA MILENA BOTON BAUTISTA, representante legal de ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTÓN.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Impugnación de Paternidad instaurada por ANGELICA YURLEY GRANADOS BOTÓN, representada legalmente por su progenitora NUBIA MILENA BOTON BAUTISTA, en contra de MARIO ENRIQUE GRANADOS BASTOS.

TERCERO: Tramitar el proceso por el procedimiento verbal del que trata los artículos 368 y ss C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al demandado a quien se le correrá traslado, confiriéndoles el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa. Ordénese el emplazamiento al demandado en los términos del artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del decreto ley 806 del 2020.

CUARTO: Notifíquese de este proveído a la señara Defensora de Familia de Pamplona para lo de su cargo.

QUINTO: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, una vez se logre la comparecencia del demandado fíjese fecha y hora en la que las partes deben comparecer ante el INML Y CF para la práctica de dicha prueba.

SEXTO: Requerir a la representante legal de la niña n cuyo favor se demanda para que suministre al despacho información sobre la identificación y ubicación del presunto padre biológico.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. ORLANDO FABIÁN MENDOZA BUENAÑO como apoderado de parte demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido. Envíese al apoderado link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3c95b47fb620f37a7335c80703c5c46c518b728deb7602f2d6540db8737cfd0f

Documento generado en 23/07/2021 11:52:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>